

Resolución No 040 del 09 de diciembre de 2021

“POR LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DEL AUTO No. 006 DEL 28 DE MAYO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE LIQUIDA EL CRÉDITO DENTRO DEL PROCESOS ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 040-2018, EN CONTRA DEL SEÑOR EDWAR TRUJILLO ROJAS, CON CEDEULA DE CIUDADANIA NÚMERO 1.117.492.235”

**LA FUNCIONARIA EJECUTORA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
REGIONAL CAQUETÁ**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 2, 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 93, 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 5003 de 2020, resolución 4016 del 04 de agosto de 2021 proferida por el director de la Regional Caquetá.

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

Que, la Ley 721 de 2001, por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968, en el Parágrafo 3o del Artículo 6o señala: Cuando mediante sentencia se establezca la paternidad o maternidad en los procesos de qué trata ésta ley, el juez en la misma sentencia que prestará mérito ejecutivo dispondrá la obligación para quien haya sido encontrado padre o madre, de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el Gobierno Nacional para asumir los costos de la prueba correspondiente.

Que, en el Acuerdo No. 4024 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, se reglamenta la solicitud para la autorización y práctica de la prueba de ADN, en los procesos de filiación en todo el territorio nacional, el cual en su artículo Sexto señala: Cobro Coactivo. Una vez emitido el fallo en los casos en los que no se haya concedido el amparo de pobreza, el Secretario del Despacho remitirá, copia de la sentencia con la constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo a la Dirección Regional del ICBF, que corresponda de conformidad con el ámbito territorial del respectivo juzgado para los fines pertinentes.

Que, mediante oficio con radicado E-2017-224852-1800 de fecha 10 de mayo de 2017, el Juzgado Primero de Familia de Florencia – Caquetá, remitió al ICBF Regional Caquetá la sentencia No. 00215 de fecha 27 de abril

de 2017, en la cual ordena al señor **EDWAR TRUJILLO ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.117.492.235, el deber reembolsar al Instituto de Medicina Legal en convenio con el Instituto Colombiano de Bienestar familiar los gastos en que incurrieron al momento de practicar la prueba de ADN; a través de la cual fue declarado, padre del niño THIAGO ANDRES OVIEDO.

Que, el artículo 20 de la resolución 5003 de 17 de septiembre de 2021, por la cual se adopta el reglamento interno de cartera del ICBF, preceptúa, las irregularidades que se adviertan en el procedimiento administrativo de cobro coactivo deberán subsanarse de oficio en cualquier tiempo, de plano, antes que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

Que, mediante resolución No. 13 de fecha 15 de noviembre de 2020, se expidió orden de seguir adelante con la ejecución del crédito; sin embargo, en el expediente no obra constancia de envío de notificación, ni constancia de recibido por el deudor.


Que, el art. 568 del E.T. establece las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada en el RUT; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

Que, mediante Auto No. 006 de fecha 28 de mayo de 2021, el cual no ha sido notificado; se plasmó que la orden de ejecución había sido notificada por página web el 20 de mayo de 2021, sin embargo, al revisar el expediente se observa a folio 161 que la orden de ejecución fue notificada al deudor el 09 de noviembre de 2021.

Que, de conformidad con lo estipulado en el memorando con radicado I 2018-029049-0101 de fecha 15 de marzo de 2018 el cual tiene por asunto "Estudio de costos para el recaudo de la cartera de ICBF en sus etapas persuasiva y coactiva" quedaron mal liquidadas las cotas dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 040-2018.

Que, el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, siempre y cuando concurren alguna de las siguientes causales:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que, el Auto No. 006 de fecha 28 de mayo de 2021, es abiertamente contraria a la constitución y la Ley; y en aras de respetar el debido proceso el cual se encuentra contemplado el artículo 29 de la Constitución Policita de Colombia, aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, se hace necesario revocar el Auto en mención. 

En mérito de lo expuesto, la Funcionaria Ejecutora de la Regional Caquetá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR, el Auto No. 006 de fecha 28 de mayo de 2021, por medio de la cual se liquida el crédito, en contra del señor **EDWAR TUJILLO ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía 1.117.492.235 dentro del proceso administrativo de cobro coactivo con radicado 040-2018, con fundamento en la expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y contra el mismo no proceden recursos en sede administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EVERLLY YUDIVIA MENA RENTERIA
Funcionaria Ejecutora CBF Regional Caquetá

Elaboro: Everlly Yudivia Mena Renteria



El presente informe tiene por objeto presentar los resultados de la encuesta de producción agrícola realizada en el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de agosto de 1957, para el cultivo de caña de azúcar.

Los datos fueron obtenidos de las estadísticas de producción agrícola, elaboradas por el Departamento de Estadística Agrícola del Ministerio de Agricultura.

RESUMEN

En el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de agosto de 1957, se cosechó en la República Dominicana un total de 1.250.000 toneladas métricas de caña de azúcar, lo que representa un aumento del 15% con respecto al período correspondiente del año anterior.

La producción de caña de azúcar en el período mencionado se repartió entre 150.000 toneladas métricas de caña de azúcar para el consumo interno y 1.100.000 toneladas métricas de caña de azúcar para la exportación.

ANEXO I

Producción de caña de azúcar por provincia

En el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de agosto de 1957, la producción de caña de azúcar se repartió entre las provincias de la siguiente manera:

Provincia de San Pedro de Macoris: 350.000 toneladas métricas

Provincia de Santo Domingo: 250.000 toneladas métricas